

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
05 DE JULIO DE 2019
ACTA NO. TEEM-SGA-023/2019**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, del cinco de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 63 del Código Electoral del Estado, y 6, fracciones XVI y XXVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la y los Magistrados integrantes del Pleno, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta Suplente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- (Golpe de Mallette). Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretario de Acuerdos, por favor verifique el quórum para sesionar y dé cuenta con la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su permiso Presidenta, me permito informarle que se encuentran presentes cuatro de los cinco integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión pública, es el siguiente.

Primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-041/2019, promovido por Wilma Zavala Ramírez.

Segundo. Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-002/2019, interpuesto por el entonces Partido Encuentro Social.

Tercero. Proyecto de resolución del Incidente sobre aclaración de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-015/2019, promovido por Francisco Castañeda Huerta y otra.

Cuarto. Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-042/2019 y TEEM-JDC-044/2019, promovidos por Wilma Zavala Ramírez y Cristina Portillo Ayala, respectivamente.

Quinto. Proyecto de resolución del Incidente sobre aclaración de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019, promovido por Leticia Piceno Cendejas.

Sexto. Proyecto de sentencia de los Recursos de Apelación TEEM-RAP-003/2019 y TEEM-RAP-004/2019, acumulados, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada Presidenta, Magistrados, son los asuntos enlistados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-
Gracias Secretario General. Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete a su consideración para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad.-----

Secretario, por favor inicie con el desahogo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. Toda vez que los puntos primero, segundo y tercero del orden del día, corresponden a proyectos de una misma ponencia se dará cuenta conjunta de éstos, siendo el juicio ciudadano 41; el recurso de apelación 2, y el proyecto resolución de incidente de aclaración de sentencia del juicio ciudadano 15, todos de este año. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA-
Licenciada Olivia Zamudio Guzmán, por favor dé cuenta con los proyectos circulados por la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, inicie con el juicio ciudadano 41 de este año, por favor.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes señalados por el Secretario General de Acuerdos. -----

Primeramente, respecto al juicio ciudadano 41 del presente año, promovido por Wilma Zavala Ramírez, quien se ostenta como militante del partido político MORENA, así como de diputada local en el Congreso del Estado, contra la resolución intrapartidaria CNHJ/MICH/45-19, emitida el treinta de mayo de dos mil diecinueve, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político. -----

Al respecto, la ponencia propone revocar la sentencia reclamada, al resultar sustancialmente fundado el agravio expuesto por la actora, consistente en que la denuncia por la que se le sanciona carece de tipicidad, por no haber disposición expresa en la normativa interna de MORENA o en la legislación electoral que la obligue, en cuanto militante y diputada de dicho partido, a cumplir con el contenido de su plataforma electoral. -----

Lo anterior es así, en virtud de que la responsable al emitir la resolución impugnada, no justificó debidamente el haber impuesto una sanción a la aquí actora, con base en un tipo administrativo no tipificado expresamente, determinando que la Plataforma Electoral de MORENA, debe considerarse como parte de su normativa interna, de observancia obligatoria para cualquiera de sus militantes, entre ellos, la denunciada. Asimismo, del acto impugnado se advierte que la responsable no razonó ni justificó por qué era obligatorio o vinculante la observancia de la plataforma electoral, por lo cual dejó a la actora en estado de indefensión. -----

En consecuencia de lo anterior, como ya se dijo, se proponga revocar la resolución impugnada, dejando sin efectos la sanción impuesta a la promovente, restituyéndola en el goce de sus derechos político-electorales.-----

Es la cuenta Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias licenciada Zamudio Guzmán. Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación. --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su gusto Presidenta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 41 de 2019, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se sobresee el presente juicio ciudadano, respecto al acto reclamado consistente en la omisión, por parte de la autoridad responsable, de resolver el medio de impugnación intrapartidario CNHJ/MICH/45-19, por las razones anotadas en el considerando tercero de esta sentencia. -----

Segundo. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida en el expediente CNHJ-MICH-45-19, para los efectos precisados en este fallo. -----

Licenciada Zamudio, por favor continúe con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 2, por favor. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta. -----

Ahora doy cuenta con el Recurso de Apelación 2 de este año, promovido contra el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual determinó improcedente la solicitud de registro como partido político local del entonces Partido Encuentro Social. -----

En relación a los agravios expuestos por la parte actora, primeramente por lo que ve a la falta de notificación o convocarlos a la sesión en que se determinaría sobre su solicitud, se propone calificarlo infundado, en razón de que la autoridad responsable no estaba obligada a convocarlos a la sesión de Consejo, por no ser parte del mismo. -----

Asimismo, por lo que ve a la inconstitucionalidad planteada respecto al artículo 95, párrafo cinco, de la Ley General de Partidos Políticos, de igual forma se propone infundado, ello es así, ya que los actores parten de una premisa incorrecta al pretender sustentar su alegación en una disposición constitucional que no resulta aplicable al caso, y respecto de la cual buscan se realice el contrastaste con la norma secundaria, por lo que al realizar el test correspondiente, se evidencian dos supuestos distintos que dan lugar a desestimar la misma.-----

Ahora, respecto a los agravios vinculados con la obligación de postular un número determinado de candidaturas propias en las elecciones de diputados y ayuntamientos, también se propone infundado, porque para la solicitud de registro como partido local, existen dos procedimientos, el ordinario y el extraordinario, siendo que es este último en el supuesto que nos encontramos, en el que se desestiman las asambleas para acreditar el número mínimo de militantes, sin embargo, se exige postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior, situación con la que no cumplió la actora. -----

Además, en relación a los conceptos municipio y ayuntamiento a que refiere el artículo 95, párrafo cinco, de la Ley General de Partidos Políticos, si bien como lo razonan los apelantes, no son lo mismo, puesto que el primero, refiere a una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, constituyéndose por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado; y el segundo, es el órgano de gobierno y administración del primero, es el caso que la postulación en municipios, debe interpretarse en el sentido de la obligación de postular candidatos dentro de esa circunscripción electoral, siendo el único cargo susceptible de registro a ese nivel, el de ayuntamientos, por lo que se propone calificarlo de infundado su motivo de disenso que a ese respecto hizo. -----

Finalmente, en relación a que se otorgó poco tiempo para la postulación de sus candidatos en la elección de ayuntamientos, faltando con ello al principio de equidad y seguridad jurídica, se propone de igual forma calificarlo infundado, pues si bien es cierto como lo refieren los actores, hubo una negativa por parte de la autoridad para otorgarles más tiempo en la postulación de sus candidatos, también lo es que este Tribunal, en la sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-026/2018, garantizó dichos principios al concederles el mismo plazo otorgado a los otros partidos que integraban la coalición para registrar candidatos.-----

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar en sus términos la resolución impugnada. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretaria. Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir intervenciones, Secretario General, por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En consecuencia, en Recurso de Apelación 2 de 2019, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma el acuerdo impugnado CG-17/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----

Licenciada Zamudio, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución incidental del juicio ciudadano 15 de 2019.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta. -----

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al incidente de aclaración de sentencia antes referido por el Secretario General de Acuerdos, a través del cual los actores plantean una oscuridad y confusión en relación a la tramitación que debe de dar el Consejo Ciudadano Indígena al escrito de veinticinco de febrero del presente año. -----

Al respeto, en el proyecto se propone no ha lugar, aclarar la sentencia del juicio ciudadano, en razón de que no se desprende una ambigüedad u oscuridad en los efectos señalados. Ello, en razón de que se vinculó al Consejo Ciudadano Indígena para que convocara a la Asamblea General de la Comunidad, a efecto de determinar entre otro punto, sobre el curso que debe de darse al escrito de referencia, máxime que de las constancias de autos, el propio Consejo Ciudadano, había manifestado que sometía dicho escrito al máximo órgano de decisión en cuanto se reuniera para que fuera éste quien determinara lo conducente.-----

En ese sentido, que resulte inviable explicar o aclarar la tramitación que debe de dar el Consejo Ciudadano Indígena al escrito de referencia , pues en todo caso, es la Asamblea General la que una vez que se le sometió dicho escrito, la que deba determinar su trámite. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias licenciada Zamudio. Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Presidenta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

Presidenta, le informo que el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad. -

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En consecuencia, en el incidente de aclaración de sentencia del juicio ciudadano 15 de 2019, este Pleno resuelve: -----

Único. No ha lugar aclarar la sentencia dictada por este Tribunal el pasado veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el expediente principal de este juicio.

Secretario General, por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidenta. El cuarto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 42 y 44 de este año.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León por favor dé cuenta con el proyecto circulado por la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos. ---

SECRETARIA INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos previamente referidos.-----

En principio, se propone acumular el expediente TEEM-JDC-044/2019 al diverso TEEM-JDC-042/2019, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, toda vez que se advierte conexidad en la causa.-----

Por otra parte, se propone sobreseer el acto impugnado, relativo a la omisión de resolver el medio de defensa intrapartidario CNHJ/MICH/052/19, por parte de la Comisión de Justicia de MORENA, puesto que la misma actora interpuso un diverso medio de impugnación que dio origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2019, en contra del mismo acto y autoridad, de lo que se colige que la actora ya agotó su derecho de acción.-----

Una vez señalado lo anterior, de los escritos de demanda se advierte que las promoventes combaten los siguientes actos: 1) El inicio del procedimiento en el expediente previamente señalado. La resolución de ese expediente. La omisión de resolver el incumplimiento del acuerdo de conciliación por parte de Alfredo Ramírez Bedolla.-----

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone analizar en primer lugar, el agravio planteado por la actora Cristina Portillo Ayala, relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable, dado que se estima que las violaciones procesales están subordinadas al estudio de fondo, ya que de ser procedente su falta conllevaría a que todo lo actuado carezca de validez.-----

La actora señaló, entre otras cosas, que le causa agravio la determinación de la Comisión de Justicia, de iniciar un procedimiento de queja en su contra y concluir con una resolución donde le suspenden derechos partidarios, sin tomar en consideración que si bien pertenece al grupo parlamentario de MORENA en el Congreso local, no es militante de ese instituto político, por lo que nunca ha ejercido derechos partidarios. El agravio se propone declararlo como fundado en atención a lo siguiente:-----

La responsable en el acuerdo de admisión de queja señaló que el recurso cumplía con los requisitos de procedibilidad señalados en el estatuto y normatividad aplicable, mientras que en la resolución impugnada fundó su competencia en el artículo 49 del estatuto vigente, además refirió que la litis del asunto consistía en las supuestas declaraciones públicas de Cristina Portillo Ayala en contra de Wilma Zavala Ramírez, en el contexto de aprobación del paquete económico 2019 del Estado de Michoacán, lo que constituiría una violación al numeral 3, inciso j), del

citado estatuto. La Comisión de Justicia también señaló que la situación se agravaba por tratarse de un representante popular emanado de MORENA.-----

Ahora bien, de un análisis integral del Estatuto de MORENA, se advierte que dicho documento señala que sólo sus integrantes o sus órganos, pueden iniciar o ser parte de un medio de defensa intrapartidario.-----

En el caso concreto, es de precisarse que Cristina Portillo Ayala en su escrito de demanda manifestó no ser militante de MORENA, hecho que no se encuentra controvertido en el presente asunto, pues tanto la quejosa en su escrito primigenio como la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado señalan que si bien no es militante, sí es integrante del grupo parlamentario en el Congreso, por lo cual, está sujeta a la norma interna; tampoco se advirtió de las constancias que obran en autos que la actora forme parte de algún órgano interno.-----

No pasó desapercibido que Cristina, como ya se dijo, es diputada del grupo parlamentario de MORELIA en el Congreso, sin embargo la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta al determinar que por ese sólo hecho está sujeta a la normatividad y órganos internos de MORENA. En ese tenor, se propone dejar sin efectos los actos dictados por la Comisión de Justicia de MORENA, en lo que fue materia de impugnación por lo que ve a Cristina Portillo Ayala.-----

Finalmente, en lo referente al acto impugnado consistente en la omisión de resolver el incumplimiento del acuerdo de conciliación por parte de Alfredo Ramírez Bedolla, se propone declararlo fundando en atención a lo siguiente:-----

De las constancias que obran en autos y del requerimiento que formuló el Magistrado instructor en el juicio ciudadano TEEM-JDC-042/2019, se advierte que la responsable abrió un incidente de inejecución en el expediente intrapartidario, informando que se encuentra en sustanciación y para posteriormente pasar al proyecto de resolución, sin que hasta el momento se haya dictado una determinación al respecto.-----

De las constancias del expediente, se advierte que le asiste razón a la actora cuando afirma que la responsable no ha determinado si se ha cumplido el citado acuerdo. Al respecto, conforme al principio de auto-organización de los partidos políticos, es precisamente a MORENA a quien le corresponde determinar conforme a su normativa interna el referido cumplimiento del acuerdo de conciliación.-----

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión de Justicia que sustancie y resuelva el incidente de inejecución dentro del expediente CNHJ/MICH/INC-052/2019, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a derecho corresponda. --

Es la cuenta señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias licenciada Mendoza Díaz de León. Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Presidenta.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad de los Magistrados presentes. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En consecuencia, en los juicios ciudadanos 42 y 44, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se acumula el expediente TEEM-JDC-044/2019 al diverso TEEM-JDC-042/2019, en consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. -----

Segundo. Se sobreseen los presentes juicios ciudadanos, respecto del acto reclamado consistente en la omisión, por parte de la autoridad responsable, de resolver el medio de defensa intrapartidario CNHJ/MICH/52/19, por las consideraciones anotadas en el apartado quinto de la presente resolución.-----

Tercero. Se deja sin efectos la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida en el expediente CNHJ/MICH-052/19, así como el acuerdo de admisión y todos los actos posteriores que se llevaron a cabo con motivo del inicio y trámite del medio de defensa intrapartidario, en lo que fue materia de impugnación. -----

Cuarto. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que sustancie y emita una resolución en el incidente de inejecución del expediente CNHJ/MICH-INC-052/19, dentro del plazo fijado y conforme a los lineamientos establecidos en el presente fallo. -----

Secretario General continúe con el orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Presidenta. El quinto punto del orden del día, corresponde al proyecto de resolución del incidente de aclaración de sentencia del juicio ciudadano 28 de este año.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Licenciada Lizbeht Díaz Mercado, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución incidental circulado por la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta y Magistrados.-----

En el asunto de a cuenta, se propone desechar el incidente de aclaración de sentencia, conforme a los razonamientos siguientes: -----

Tomando en cuenta que el artículo 35, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana local, en relación con en el numeral 61, último párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal, prevén la figura de la aclaración de sentencia; y respecto del término para hacerla valer, se recurre a la normativa supletoria, que en el caso, corresponde a los numerales 580 a 583 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en los que se dispone que sólo una vez se promoverá la aclaración de sentencia ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente,

expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión de que se reclama. -----

Para estar en condiciones de analizar la procedencia de la aclaración de sentencia interpuesta, dentro del plazo previsto en el Código, debe señalarse que la resolución dictada en el expediente principal, fue notificada a la autoridad responsable el veinticinco de junio de este año, por lo que el término de tres días referido en la norma supletoria, transcurrió del veintiséis al veintiocho del mismo mes, mientras que como consta del sello de recibido del escrito de aclaración plasmado por la Oficial de Partes de este Tribunal, el mismo se hizo valer el primero de julio. -----

De ahí que la ponencia proponga, que la aclaración de sentencia sea hecha por la responsable, resulta improcedente por extemporánea, ya que el momento en el cual debió ser presentada, para estar dentro del plazo previsto legalmente por la normativa, concluyó el veintiocho de junio. -----

Es la cuenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias licenciada Lizbeht. Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir intervenciones Secretario por favor tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidenta.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

Magistrada, le informo que el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad. -

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En consecuencia, en el incidente de aclaración de sentencia del juicio ciudadano 28 de 2019, el Pleno resuelve: -----

Primero. Este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la aclaración de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales el Ciudadano. -----

Segundo. Es improcedente la aclaración de sentencia, promovido por la autoridad responsable, por extemporánea. -----

Tercero. Hágase del conocimiento de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Ledo, Estado de México, la presente interlocutoria. -----

Secretario General, por favor continúe con la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señora Magistrada. El sexto y último punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia de los recursos de apelación 3 y 4 acumulados, de este año -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Licenciada Sandra Yépez Carranza, por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

SECRETARIA INSTRUCTOSA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidente y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal. ----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación previamente citados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, contra el oficio IEM-DEAPy PP-139/2019, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de mayo de la presente anualidad, recaído en la solicitud de información relativa a la ejecución de la multa que le fuera impuesta por el Instituto Nacional Electoral de en la resolución INE-CG-808/2016. -----

Ahora bien, el partido apelante se adolece, en esencia, de que ha prescrito la facultad de la autoridad responsable para ejecutar el cobro de la multa en cita derivado de su inactividad, por lo que le causa agravio la respuesta contenida en el oficio controvertido, relativa a que la resolución del INE se encontraba firme, por lo que sería ejecutada en los términos de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE.-----

Bajo esta óptica, se analizó que una vez que las resoluciones son firmes, la autoridad competente debe proceder a su ejecución pronta, expedita y completa, porque el ejercicio de esa facultad no puede ser indefinida ni perene, pues debe de estar acotada temporalmente en razón a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción; derechos que tienen su sustento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución general. -----

Al respecto, se estima que la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa para ejecutar la multa referida, no sólo opera en la instauración o inicio de los procedimientos para su tramitación y resolución, sino que debe de trascender a los demás efectos que mandata la misma; esto es, en la ejecución o cumplimiento de lo ordenado en ella. Estimar lo contrario en esta última etapa, podría dar lugar a un estado de incertidumbre jurídica para los gobernados.-----

En relatadas condiciones, con fundamento y de una interpretación sistemática y funcional del artículo 342, numeral uno, del Reglamento de Fiscalización del INE, así como el diverso 26, numeral dos, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se propone considerar actualizada la prescripción alegada, ante la actitud pasiva de la autoridad electoral para instrumentar la ejecución de la multa impuesta al instituto político apelante.-----

Ello, toda vez que la fecha de presentación de los recursos de apelación en estudio, la autoridad administrativa electoral no había ejecutado la multa referida, por lo que se considera en exceso el tiempo transcurrido desde el plazo que se debió haber hecho efectivo el cobro de la multa, esto es, un mes después a que quedara firme la resolución INE-CG-808/2016, lo que aconteció el cuatro de mayo de dos mil diecisiete con la sentencia de la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1125/2017, y la fecha límite para que operara la prescripción alegada, es decir, ciento veinte días posteriores a ello. -----

De ahí, que se proponga declarar fundado el agravio esgrimido por el partido apelante, consecuentemente se propone revocar el oficio impugnado.-----

Es cuanto señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias licenciada Yépez Carranza, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado Salvador.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Muchas gracias Magistrada Presidenta, Magistrados.-----

Antes que nada, hago referencia a que el proyecto que se pone a consideración de ustedes, conlleva un estudio que se realizó a la luz, incluso, de lo que fue la interpretación de diversas disposiciones normativas, que conllevan, precisamente, a dilucidar si existía o no un plazo determinado a efecto de que se cumpliera por parte de la autoridad ejecutora con la disposición o la obligación que se derivó de la firmeza de la multa que correspondió al Partido Revolucionario Institucional, y que ésta tuvo origen el catorce de diciembre del dos mil dieciséis, después de que se llevaron a cabo la revisión de los informes anuales que se desarrollan después de los procesos electorales y gastos ordinarios.-----

Sin embargo, ante tal situación todavía el partido, que aquí impugnó esta multa, agotó la cadena impugnativa durante lo que correspondió en esta sanción o multa que impuso el Instituto Nacional Electoral, una vez después de haber revisado todo lo que corresponde a través de la Unidad de Fiscalización, pues el hecho de que acudir o agotar primeramente ante la Sala Regional Toluca y posteriormente en el Recurso de Reconsideración, que esto básicamente concluyó durante el mes de mayo de dos mil diecisiete.-----

A partir de ahí, nosotros observamos que de las constancias que obran en autos, se encontraba una inactividad procesal, relativo precisamente hacer efectiva la multa que correspondía o que se señalaba, al Partido Revolucionario Institucional y atendiendo a la pretensión que planteaba la parte actora, nos dimos a la tarea de buscar, en todo caso, a efecto de observar si existía o no norma que pudiera, en todo caso, cumplir con la pretensión de la parte actora.-----

Pero fíjense algo muy interesante, sobre todo en el hecho de que una vez que empieza a revisarse lo de las constancias, encontramos primeramente, una inactividad por parte de la autoridad ejecutora, pero además adicional a ello, que ante esta inactividad se consideraron dos aspectos fundamentales desde lo que es la teoría del proceso, lo que es la caducidad y la prescripción, ¿cuándo opera la caducidad y cuándo opera la prescripción?-----

Una, es por la inactividad que se desarrolla dentro de un procedimiento, que no se agota con la sentencia aún, pero la otra, en este caso la prescripción que puede conllevar a un acto positivo o negativo que en este caso es el acto negativo, relativo a que beneficia, en todo caso, opera la prescripción respecto a un derecho o una obligación que se debe ejecutar, relativo precisamente a las consideraciones que se ponderan en el proyecto.-----

Haciendo sobre todo, una revisión de lo que es el colmar aquella deficiencia normativa a través de una ponderación de derechos y sobre todo, el hecho de analizar desde un criterio sistemático y funcional, nos encontramos ahí ante la presencia de una laguna normativa, porque si bien es cierto, no tenemos una disposición que prevea directamente el tema de lo que es la prescripción en la ejecución, encontramos precedentes que nos llevaron precisamente incluso de

Sala Superior, por ejemplo el JDC-515/2016, que ese precedente habla precisamente lo relativo a que la ejecución de las sanciones no puede quedar ilimitado el tiempo, sino que debe tener incluso un tiempo razonable a efecto de que se cumpla en lo que corresponde a este tipo de sanciones. -----

Sin embargo, construyendo, vuelvo a señalar, lo que corresponde a la integración de la norma, pues encontramos que desde el propio Reglamento de Fiscalización, buscamos ahí un término que básicamente fue el que justifica en todo caso el término quien debería en todo caso la autoridad ejecutora llevar a cabo las acciones tendentes a que se pudiera dar cumplimiento a la multa impuesta, en todo caso, por la autoridad resolutora. -----

Y ¿eso qué conlleva?, pues precisamente a que encontrando nosotros la justificación que presentamos en el proyecto, tenemos el planteamiento relativo, precisamente, a que desde el artículo 14 constitucional, segundo párrafo y atendiendo a lo que establece el artículo 17, en el acceso a la justicia, y sobre todo en la no vulneración al debido proceso, es así precisamente el hecho de que se justifica, en todo caso, el que tengamos, el tema de la ejecución, como tal de una multa no quede al arbitrio, al tiempo indeterminado o ilimitado, a efecto de que se pueda, en toda caso, llevar a cabo la ejecución de las mismas.-----

Sobre todo, en tiempo prudente y razonable por las condiciones o la situación económica que pueda tener en todo caso un partido político, que pueda estar en una situación como la que en el proyecto se plantea, pues pueden ser también distintas, o distintos momentos que no son propios de lo que hoy día, en este momento se pueda llevar a cabo la ejecución de una multa de esta naturaleza, pero sobre todo el que se sabe que ante la negligencia, la omisión o la inactividad, que eso es algo que sí detectamos, pues no es culpa tampoco también de un instituto político a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo previsto sobre todo en esta resolución, que vuelvo a señalar 808 del 2016, ya establecía que se debería de dar cumplimiento al mes siguiente de que ésta quedara firme.-----

Si nos vamos a esa firmeza, prácticamente, agotando todo lo que fue la cadena impugnativa, desde mayo, todavía tenías un mes adicional, no lo hiciste, entonces a partir del siguiente mes te empezaría a correr, en todo caso, el término ya de la prescripción que se agotaría en octubre de dos mil diecisiete. Entonces, estamos hablando de más de un año siete meses, en los cuales esa inactividad pues también no debe ser una carga impositiva a un instituto político. Es cuanto Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-
Gracias Magistrado Salvador Alejandro. ¿Alguien más? Magistrado.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Sí gracias. Gracias Presidenta, muy buenas tardes. Yo también para razonar el sentido de mi voto, que en este caso será a favor del proyecto.-----

Sin duda, creo que es, todos los asuntos son importantes, son interesantes, pero éste particularmente por la exigencia interpretativa que nos plantea, creo que motiva a que haga algunas reflexiones en torno al alcance y sobre todo, digo, la importancia de motivar en una sesión pública pues permite, precisamente, conocer de frente a los actores políticos de frente a las partes dentro del juicio y por supuesto de frente a la sociedad, el explicar por qué se está tomando una determinación.- -

En primer lugar, hay que dejar muy en claro que estamos hablando de la prescripción de la "ejecución" de una sanción, es decir, este Tribunal no está

dejando o no está quitando la sanción, es decir, este Tribunal lo que está diciendo *sí, hubo una sanción, esta sanción quedó firme, sin embargo no se ejecutó en el plazo correspondiente*, o sea, eso creo hay que dejarlo muy en claro, porque luego no se vaya a creer que lo que se está prescribiendo es otra cosa ¡no!, estamos hablando de la “ejecución de la sanción”.-----

Ahora, yo me hacía ahorita las siguientes preguntas: Una ¿el acceso a la justicia es un derecho que aplica también para quienes se defienden en los propios tribunales? Sí, lo dice una jurisprudencia que está aquí, que se llama DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. ¿El acceso a la justicia, comprende también la etapa de ejecución, una etapa posterior que es de ejecución? Sí, también lo dice la propia jurisprudencia.-----

Esta etapa ejecución –lo que a veces nosotros vemos como cumplimiento a la sentencia–, esta etapa ¿también se encuentra sujeta a ciertos y a determinados plazo? Sí, porque si este derecho surge de lo que dice el diecisiete, el propio diecisiete dice que tiene que ser dentro de sus propios plazos ¡bueno! En el caso particular ¿hubo una sentencia firme? Sí, ya nos lo dijo ahorita el Magistrado Salvador, el cuatro de mayo quedó firme la propia determinación.-----

¿Estuvo el partido político en condiciones de pagar? Sí, a partir del mes siguiente, incluso la siguiente pregunta ¿había un plazo para que iniciara el cobro de la multa? Sí, a partir del mes siguiente, el mes de junio del propio dos mil diecisiete, e incluso en términos del Reglamento, si no mal recuerdo.-----

¿Se le cobró? No, no se le cobró. ¿Hubo alguna causa acreditada o manifiesta, incluso, la propia autoridad que lo acreditara, de tal entidad, de tal magnitud que justificara el impedimento de la ejecución de la multa? No, desde mi perspectiva no, y de lo que está en el proyecto, no; y de lo que dice el expediente, no.-----

Frente a eso, una sentencia firme pero la inejecución de la misma, ¿jurídicamente el partido político puede mantenerse toda la vida en la indefinición, en la incertidumbre de manera ilimitada respecto al pago?, desde mi punto de vista, no.

¿Debe haber un plazo para ejecutar en aras de la certeza y la seguridad jurídica de la que también gozan, en este caso, los partidos político?, creo que sí; y entonces, ahí viene la pregunta del millón –dijera, hace algunos años–, ¿cuál es ese plazo razonable?, si convenimos, bueno yo entiendo que no puedes mantenerte; y digo, cuando hablamos de la prescripción no nada más estamos hablando ahorita de este caso y de materia electoral, o sea, podemos hablar de materia penal, podemos hablar de materia civil, materia laboral, o sea, tiene que ver incluso, insisto, con temas de acceso a la justicia y de ejecución de sanciones.-----

¿Cuál es ese plazo razonable?, y ciertamente como decía el Magistrado ponente, pues no encontramos una norma que diga *oye, mira en estos casos, así, tal cual como está*, no, no la encontramos, ¿qué tenemos que hacer?, precisamente proceder a la integración, que es la que se nos está proponiendo en el proyecto a partir de una interpretación sistemática. Entonces, llegamos a esa conclusión de que el plazo que resultaba razonable para la ejecución de la sanción, era de ciento veinte días, el cual, como también ya se ha dicho, se ha pasado en exceso, porque, repito, estamos hablando de una multa que fue impuesta en mayo del dos mil diecisiete.-----

Entonces, principalmente por esas razones, para no abundar mucho, es por lo cual yo estaría acompañando el proyecto que se somete a nuestra consideración. Es cuanto Presidenta, muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.-
Gracias Magistrado. Magistrado José René. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidenta. Buenas tardes a todas y a todos. -----
Este tema que nos ha sometido a consideración el Magistrado Salvador, creo que es un tema muy trascendental, y que sí requiere que reflexionemos, cuando menos yo, me parece que hay que reflexionar, porque estamos ante una sanción que se establece por parte del INE que deriva, como ya se señaló, de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2015. -----

De lo que se trata, es la imposición de una multa, ante las irregularidades que se encontraron en los gastos que ejerció el partido político que estamos dando cuenta. Esta es una multa que no tiene, que no es precisamente la irregularidad del gasto, si este gasto se llevó a cabo, se comprobó o no se comprobó, si realmente se desvió hacia otro sentido, más bien, y digo esto porque me parece importante, porque el Magistrado requirió a la Dirección Jurídica del INE y la Directora de Normatividad le contestó sobre el particular, diciendo que cuando pregunta ¿cuál es el plazo para que esta multa se haga efectiva?, y efectivamente le contesta que son cinco años.

La Directora de Normatividad, señalaba que esto estaba fundado en una tesis que habla sobre los GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS, yo creo que este fundamento no es aplicable como lo señala en el proyecto el Magistrado, porque no se trata de gastos de campaña no erogados, no reportados o no comprobados, sino más bien, deriva de multas por este ejercicio de gasto, que efectivamente si uno analiza con cuidado, la resolución del INE encuentra las irregularidades en que incurrió el partido; entonces, efectivamente, hay irregularidades y hay una multa impuesta. -----

Como ya bien lo señaló el Magistrado Hurtado, bueno, esto ya fue una resolución, se llevó a cabo la cadena impugnativa, resolvió la Sala Regional y resolvió la Sala Superior. La firmeza de este acto quedó determinada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, y esta certeza es decir, bueno, y en los lineamientos es decir, bueno, no hay una norma que nos diga si emitieron una, hay unos lineamientos para el registro y seguimiento que emite el propio INE y que señala que cuando adquieren firmeza, este tipo de actos deben hacerse efectivos, efectivamente, en el plazo de un mes a que haya quedado firme. Entonces sí queda claro que efectivamente sí hay una imposición de una multa, si adquirió firmeza el acto y por lo tanto, debió haberse hecho efectivo. -----

La autoridad, el INE, sancionó y ordenó su ejecución al Instituto Electoral para que la ejecutara y la hiciera efectiva; y efectivamente, en los plazos que se fijaron, no se llevó a cabo. Se ha señalado que existe un vacío normativo en consecuencia, para establecer la prescripción y se razona en el proyecto que efectivamente debe retomarse algún criterio que nos permita construir y determinar cuál es este plazo en el que debe prescribir, se toma en consideración la normativa del Reglamento y dicen, bueno, seis meses es lo que debiera haberse llevado a cabo. No se llevó a cabo por parte de la entidad que debiera haber llevado a cabo la ejecución, que efectivamente se llevara a cabo ese ordenamiento previsto por el INE.-----

Y creo que esto es precisamente, lo que debemos dejar claro, yo coincido totalmente con el Magistrado Ignacio, que efectivamente no podemos dejar en la incertidumbre a los actores políticos, en el caso, al partido que está siendo el actor en el caso, en este recurso y los plazos razonables deben también representar la certeza jurídica, debemos garantizar esa certeza jurídica a las personas morales o a las entidades de interés jurídico. -----

Creo que eso, debe quedar claro que no, efectivamente, no estamos en contra de que no se lleve a cabo la ejecución, lo que yo desde mi punto de vista, lo que no es adecuado es que esa inejecución debe mantenerse de manera indefinida, eso es lo que no estamos de acuerdo, yo al menos estaría en ese sentido, y por eso acompañaría al proyecto en cita. Es cuanto Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA,-
Gracias Magistrado. -----

Bueno, con todo respeto para mis compañeros Magistrados, sin duda, estamos ante a un tema muy opinable, es por ello que con base en los puntos que expondré de manera breve, mi voto será en contra del proyecto. Es así, porque básicamente existen dos circunstancias importantes: la sanción en cuestión, se encuentra firme; y dos, el Instituto tiene la atribución para cobrarla. Por tanto, a mi parecer, no aplica la prescripción.-----

Esto porque desde mi perspectiva, las normas que se citan en el proyecto se refieren a la prescripción de la facultad sancionadora y eso es distinto a la facultad de hacer efectivas las sanciones firmes. -----

Lo considero así, ya que de conformidad al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entes de interés público que para la consecución de sus fines, cuentan con recursos mayoritariamente públicos y por lo tanto, la sociedad está interesada en que esos recursos sean destinados de acuerdo a ello y a las reglas que el Sistema de Fiscalización le indiquen.-----

Así pues, me parece que derivado de la firmeza de la resolución, del procedimiento de fiscalización se origina la definitividad o inmutabilidad de la acreditación de conductas e individualización de la sanción decretada por la autoridad electoral. Lo cual conlleva, a la imposibilidad de que la parte fiscalizada pueda solicitar la declaración de que se actualizaron la caducidad y la prescripción, con el objetivo fundamental, de dejar sin efectos las sanciones impuestas que han cobrado firmeza. -----

Ello, porque si bien, tanto la caducidad y la prescripción buscan dotar de seguridad jurídica a las y a los justiciables, es importante precisar que la firmeza de las resoluciones al tener también como fundamento el artículo 17 de la Constitución federal, se encuentra encaminada a generar certeza jurídica no sólo a las partes de un procedimiento, sino a garantizar la ejecución de las resoluciones; esto es, a cuestiones de orden público e interés general. -----

Por lo expuesto, es que en esta ocasión, de manera respetuosa con la mayoría, me apartaré del proyecto que se somete a nuestra consideración. Gracias. -----

Al no existir o agotarse las intervenciones, más bien, Secretario por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor de la consulta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestro proyecto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En contra.-----

Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de votos, con su voto en contra.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En consecuencia en los Recursos de Apelación 3 y 4 acumulados de 2019, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se revoca la respuesta emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, en el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, de ocho de mayo de la presente anualidad, dirigido al Partido Revolucionario Institucional.-----

Segundo. Se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Michoacán, para ejecutar la multa impuesta en la resolución INE/CG808/2016.-----

Tercero. Se deja insubsistente la ejecución de la sanción impuesta en la resolución INE/CG808/2016.-----

Cuarto. Se ordena dar vista de la presente resolución a la Directora de Normatividad y Consulta del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.-----

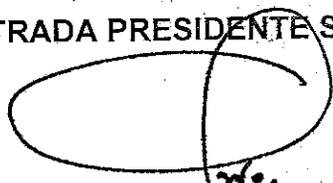
Secretario, continúe con la sesión, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada, le informo que se ha concluido con el orden del día de esta sesión.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión. Gracias a todas y a todos. (Golpe de mallette).-----

Se declaró concluida la sesión siendo las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de diecisiete páginas. Firman al calce los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercados, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE



YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-023/2019, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el viernes 05 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, y que consta de diecisiete páginas incluida la presente. Hoy 16

